

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de febrero de 2024, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00977-00**, de **KATERINE GARCÍA MORENO**, informando que se recibió memorial del apoderado de la parte actora y que, vencido el término legal concedido en auto anterior, no se subsanó la demanda. Sírvasse proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 044

Bogotá D.C., 02 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el 01 de febrero de 2024 el apoderado de la parte actora radicó un memorial informando que el 09 de enero de 2024 fue *“sometido a una intervención quirúrgica de vitrectomía de retina en el ojo izquierdo”* y que, como consecuencia de ello, le fue *“generada una incapacidad médica por 30 días, la cual se vence el 7 de febrero de 2024.”* Por lo anterior, solicita *“se cuenten los términos de subsanación de la demanda a partir del 8 de febrero de 2024”* o, en su defecto, se autorice *“el retiro de la demanda sin compensación”*.

Al respecto, el numeral 2° del artículo 159 del C.G.P. establece:

“Artículo 159. - Causales de interrupción. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

(...)

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.”

Frente al tema de la interrupción del proceso por enfermedad grave del apoderado de una de las partes del litigio, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Auto del 11 de abril de 2011, señaló:

“(...) Es que, como se ha precisado por la Corte, la enfermedad grave a la que se refiere el numeral 2° del artículo 168 del C. de P.C., es aquella que impide al apoderado realizar aquellos actos de conducta atinentes a la realización de la gestión profesional encomendada, bien por sí solo o con el aporte o colaboración de otro. Será grave, entonces, la enfermedad que imposibilita a la parte o al apoderado en su caso, no solo la movilización de un lugar a otro, sino que le resta oportunidad para superar lo que a él personalmente le corresponde (auto de 6 de marzo de 1985, reiterado en auto de 26 de abril de 1991). (...) “Por manera que la enfermedad grave no es aquella que lisa y llanamente afectan a la persona, sino, es inevitable, que la misma impida que cumpla, absolutamente, sus actividades” (auto de 19 de diciembre de 2008. Exp. No. 13001-3103-005-1995-11208-01).” (auto del 3 de diciembre de 2009, exp. 11001- 02-03-000-2009-01687-00).

Por ende, la discusión no se refiere a si la afección de la litigante era grave o no, sino a si la misma alcanzaba a generar la interrupción del trámite ante su imposibilidad absoluta de ejercer el mandato, situación que no se acreditó en forma ni es objeto de quiebre con sus planteamientos conclusivos.

En la cita antes referida se trajo a colación “que, en principio, padecimientos de salud que sólo susciten en el paciente incapacidad física para la realización de labores cotidianas y determinen consecuentemente su reclusión en el hogar, no tienen el alcance de producir la interrupción legal del proceso judicial, aunque pueda tildárseles de graves, en tanto exista la posibilidad de sustitución del poder por parte del apoderado incapacitado’ (auto del 21 de noviembre de 1996, Exp. No.6160).” (Subrayado fuera del texto)

Así mismo, la Sala de Casación Civil en Auto del 19 de agosto de 2019, M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta, precisó:

“(...) La enfermedad del apoderado judicial con capacidad para interrumpir la actuación, ha de ser la acreditada como «grave», es decir, aquella afección física o intelectualmente impeditiva de cumplir la gestión profesional encomendada, ya de manera directa, ora por interpuesta persona.

En relación con dicho aspecto, esta Corporación en CSJ AC 7 dic. 2000, rad. 5570, recordó:

«Acerca de lo que debe entenderse por enfermedad grave, se ha sostenido que ésta sólo se configura cuando el apoderado se ve en la imposibilidad de actuar, imposibilidad que debe consistir en un verdadero caso fortuito, es decir, en un acontecimiento extraño a su voluntad, inesperado e insuperable. De ahí que la enfermedad grave que en los términos del artículo 168 del Código de Procedimiento Civil, puede originar la interrupción del proceso, es la que, como dice la Corte, ‘impide realizar aquellos actos de conducta atinentes a la realización de la gestión profesional encomendada, bien por sí sola o con el aporte o colaboración de otro’ (...).».

5. De lo expuesto se desprende que, para efectos de interrumpir el litigio o la actuación, una enfermedad considerada «grave», será aquella que radicalmente le impida a la parte, o según el caso, a su procurador judicial ejercer las actividades procesales de ellos requeridas.

Por tanto, no toda alteración de la salud, se erige en causal de interrupción del proceso, sino solo aquella adjetivada de «grave», connotación de la cual carecen las incapacidades médicas llanas, e inclusive, las enfermedades catalogadas como catastróficas, cuando a pesar de ellas, le permiten a la persona el ejercicio de sus funciones intelectivas o desplegar labores cotidianas, evaluación de dicha complicación

que le corresponde realizar al juzgador en cada caso particular y por supuesto, con apoyo en elementos materiales de prueba que así lo evidencien. (...) (Subrayado fuera del texto)

De acuerdo con la jurisprudencia en cita, la “*enfermedad grave*” señalada en el numeral 2° del artículo 159 del C.G.P., es “*aquella afección física o intelectualmente impeditiva de cumplir la gestión profesional encomendada, ya de manera directa, ora por interpuesta persona*”.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisadas las pruebas aportadas que soportan las afirmaciones del apoderado judicial de la parte actora, se advierte que, las incapacidades que le fueron otorgadas han sido de carácter ambulatorio y, la cirugía que le fue realizada no implicó una hospitalización que le generara imposibilidad de movilizarse para el desarrollo de las actividades cotidianas de abogado, bien sea de manera directa ora por otra persona o, presentando la sustitución del mandato que le fue conferido.

Inclusive, debe señalarse que, el memorial en el cual informó sobre la cirugía y sobre la incapacidad, fue elaborado por él mismo, lo que demuestra que no existe un impedimento intelectual o físico para la gestión que le fue encomendada, especialmente para la subsanación de la demanda.

Aunado a ello, debe decirse que, las causales de inadmisión de la demanda no implicaban que el abogado tuviera que realizar un desplazamiento hacia otro lugar, por cuanto bien podían ser subsanadas a través de una comunicación escrita por medio de correo electrónico. Por lo tanto, no se accederá a la solicitud de interrupción del proceso, ni a que “*se cuenten los términos de subsanación de la demanda a partir del 8 de febrero de 2024*”.

De contera, como la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto de Sustanciación No. 069 del 24 de enero de 2024, al no subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal, se rechazará, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P.

Finalmente, se accederá a la solicitud de retiro de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P.

Con base en lo anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de interrupción del proceso, elevada por el apoderado judicial de la parte actora, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia de **KATERINE GARCÍA MORENO**.

TERCERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda. Por **Secretaría** tramítese el retiro de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de febrero de 2024, al Despacho de la Juez el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2018-00251-00**, de **JOSÉ ARNULFO BERNAL SALDAÑA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que se recibió memorial del apoderado de la parte demandante en el que se solicita el pago del título judicial por concepto de costas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 128

Bogotá D.C., 02 de febrero de 2024

Visto el informe que antecede, observa el Despacho que, el apoderado judicial del demandante, Dr. **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, mediante memorial del 31 de enero de 2024, solicita el fraccionamiento del Título Judicial cuyo pago se ordenó en su totalidad al señor **JOSÉ ARNULFO BERNAL SALDAÑA**, para que, en su lugar, se disponga el pago proporcional del valor correspondiente a las costas del proceso ordinario, los intereses legales sobre las costas del proceso ordinario, y las costas del proceso ejecutivo en su favor.

Sin embargo, revisadas las diligencias, se encuentra que, si bien en el proceso ejecutivo actuó como apoderado judicial del demandante el Dr. **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, en el proceso ordinario quien actuó como tal fue la Dra. **CATALINA RESTREPO FAJARDO**.

Por lo anterior, previo a resolver la solicitud de fraccionamiento del Título Judicial, se requerirá al Dr. **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO** para que aclare dicha circunstancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: REQUERIR al Dr. **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, para que aclare la circunstancia descrita en esta providencia, previo a decidir sobre la solicitud de fraccionamiento del Título Judicial.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
05 de febrero de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 02 de febrero de 2024, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicado bajo el número **11001-41-05-008-2021-00516-00** de **JOSÉ VICENTE JÓVEN NÚÑEZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que en cumplimiento a lo ordenado en Audiencia del 01 de febrero de 2024, la Secretaría procede a liquidar las costas y agencias en derecho, así:

COSTAS:.....\$ 0
AGENCIAS EN DERECHO:..... \$ 689.901
TOTAL:..... \$ 689.901
A cargo de: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 129
Bogotá D.C., 02 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la Secretaría de este Juzgado ha efectuado la liquidación de las costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firma manuscrita de Diana Fernanda Erasso Fuertes.
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
05 de febrero de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en estado.

GLADYS DANIELA PEREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 02 de febrero de 2024, al Despacho de la Juez, el presente **DESPACHO COMISORIO**, proveniente del Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, radicado bajo el número **11001-41-05-008-2022-00103-00**, de **CRISANTO ALFONSO GARIBELLO** en contra de **ALFREDO GANTIVA ALONSO y OTROS**, informando que se recibió comunicado de la Oficina Judicial de Reparto, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 043

Bogotá D.C., 02 de febrero de 2023

Fue repartido a este Juzgado el **Despacho Comisorio** que libró el **JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** a efectos de adelantar la práctica de la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 50S-1106545, 50S-1106531, 50S-40009340, 50S-664888 y, el embargo del 10% de los derechos que le correspondan al señor GERMÁN PALACIOS GONZÁLEZ del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-534138.

Este Juzgado, mediante Auto Interlocutorio No. 492 del 11 de agosto de 2022, dispuso devolver el despacho comisorio a la Oficina de Reparto, para que fuera repartido entre los Juzgados 027, 028, 029 y 030 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 1º y 4º del Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017, prorrogado mediante los Acuerdos PCSJA20-11607 de 2020, PCSJA21-11812 de 2021 y PCSJA22-1974 del 22 de julio de 2022.

En respuesta, la Oficina Judicial de Reparto, a través de correo electrónico del 08 de septiembre de 2022, informó que los Juzgados 027, 028, 029 y 030 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá *"fueron creados UNICAMENTE para realizar la descongestión del 50% de los despachos comisorios que reposan en las Alcaldías locales. Por lo tanto, estos Despachos Judiciales NO están abiertos a reparto y no están habilitados para recibir despachos comisorios que envíen por parte de otros Juzgados..."*.

No obstante, debe resaltarse que, en el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, literal “b” del artículo 43, se dispuso la creación de 4 Juzgados Civiles Municipales de Bogotá para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá, así:

“ARTÍCULO 43°. Creación de unos juzgados civiles municipales. Crear, con carácter permanente, a partir del once (11) de enero de 2023, los juzgados civiles municipales que se enuncian a continuación:

(...)

b. Cuatro (4) juzgados civiles municipales en Bogotá, distrito judicial del mismo nombre, cada uno conformado por los siguientes cargos: un juez y un secretario municipal, los cuales se denominarán Juzgados 087, 088, 089 y 090 civiles municipales de Bogotá, respectivamente, para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá.”

Así las cosas, los Juzgados 087, 088, 089 y 090 Civiles Municipales de Bogotá, son quienes conocen de manera exclusiva los despachos comisorios en la ciudad de Bogotá.

Por lo tanto, advirtiéndolo que el presente se trata de un **despacho comisorio** y no habiendo duda que el competente para atender la comisión requerida por el **JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** son los **Juzgados 087, 088, 089 y 090 Civiles Municipales de Bogotá**, se devolverán las diligencias a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO para que efectúe el reparto a quien corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: DEVOLVER el despacho comisorio a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, para que sea repartido entre los **Juzgados 087, 088, 089 y 090 Civiles Municipales de Bogotá**, en cumplimiento de lo establecido en el literal “b” del artículo 43 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022. Anótese la salida en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Hoy:

05 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en estado.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 02 de febrero de 2024, al Despacho de la Juez, el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicado bajo el número **11001-41-05-008-2022-00177-00**, de **DIEGO ALEJANDRO GÓMEZ LÓPEZ** en contra de **LÍNEAS COLOMBIANAS DE TURISMO LINCOLTUR S.A.**, informando que venció el término del traslado de la liquidación del crédito, sin que la parte demandada se hubiera manifestado; así mismo, obra memorial solicitando el secuestro y avalúo del bien embargado. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 039

Bogotá D.C., 02 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., a saber:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)”*

En el presente asunto, se libró mandamiento de pago mediante Auto Interlocutorio No. 460 del 01 de agosto de 2022, en los siguientes términos:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de DIEGO ALEJANDRO GÓMEZ LÓPEZ en contra de LÍNEAS COLOMBIANAS DE TURISMO LINCOLTUR S.A., por las siguientes sumas de dinero:

- a) *Por la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$195.885) por concepto de cesantías.*
- b) *Por la suma de CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$4.962) por concepto de intereses a las cesantías.*
- c) *Por la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$195.885) por concepto de prima de servicios.*
- d) *Por la suma de UN MILLÓN CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.041.281) por concepto de vacaciones.*
- e) *Por la suma de VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$22.268.976) por concepto de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., a razón de \$30.929 diarios desde el 16 de marzo de 2018 y hasta el 15 de marzo de 2020.*
- f) *Por concepto de los intereses moratorios sobre las prestaciones sociales adeudadas, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, a partir del 16 de marzo de 2020 y hasta cuando se efectúe su pago total.*
- g) *Por la suma de UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.185.349) por concepto de las costas del proceso ordinario.”*

Mediante Auto Interlocutorio No. 591 del 14 de septiembre de 2022, se ordenó seguir adelante la ejecución contra **LÍNEAS COLOMBIANAS DE TURISMO LINCOLTUR S.A.**, se conminó a la parte interesada para que aportara la liquidación del crédito, y se condenó en costas a la parte demandada.

En memorial del 20 de octubre de 2022, el apoderado de la parte demandante aportó la liquidación del crédito por la suma total de **\$28.945.930** la cual incluye: (i) cesantías: **\$195.885**; (ii) intereses a las cesantías: **\$4.962**; (iii) prima de servicios: **\$195.885**; (iv) vacaciones: **\$1.041.281**; (v) indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T. causada entre el 16 de marzo de 2018 y el 15 de marzo de 2020: **\$22.268.976**; (vi) intereses moratorios sobre las prestaciones sociales, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de septiembre de 2022: **\$278.036**; (vii) costas del proceso ordinario: **\$1.185.349**; y (viii) costas del proceso ejecutivo: **\$3.775.556,10**.

De la anterior liquidación se corrió traslado a la parte demandada el 25 de octubre de 2022, a través de fijación en lista publicada en el micrositio web del Juzgado, por lo que el término de 3 días para presentar objeciones transcurrió los días 26, 27 y 28 de octubre de 2022; no obstante, la demandada guardó silencio.

En ese orden, sería del caso aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante; no obstante, el Despacho advierte que incluyó el valor de las **costas del proceso ejecutivo**, siendo que éstas ya fueron liquidadas y aprobadas en el Auto de Sustanciación No. 1639 del 30 de septiembre de 2022 por valor de **\$2.489.234**, de manera que esa suma no puede ser objeto de una nueva aprobación, pero sí se tendrá en cuenta al momento de efectuarse el pago de la obligación con las resultas de las medidas cautelares practicadas.

Así las cosas, al efectuar los cálculos matemáticos, conforme se libró mandamiento de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución, se tiene que el valor de la liquidación del crédito, a la fecha de esta providencia, asciende a un total de **\$25.335.030** tal y como se observa en la siguiente liquidación:

2022-00177		
LIQUIDACIÓN CRÉDITO		
MANDAMIENTO PAGO	CONCEPTO	VALOR
a)	Cesantías	\$ 195.885
b)	Intereses a las cesantías	\$ 4.962
c)	Prima de servicios	\$ 195.885
d)	Vacaciones	\$ 1.041.281
e)	Indemnización moratoria del 16/03/2018 al 15/03/2020	\$ 22.268.976
f)	Intereses moratorios sobre prestaciones sociales, liquidados a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera del 16/03/2020 al 02/02/2024***	\$ 442.692
g)	Costas proceso ordinario	\$ 1.185.349
GRAN TOTAL		\$ 25.335.030

*** Liquidación Intereses moratorios sobre prestaciones sociales						
DESDE	16/03/2020					
HASTA	2/02/2024					
CAPITAL	Cesantías	\$ 195.885				
	Intereses a las cesantías	\$ 4.962				
	Prima de servicios	\$ 195.885				
		\$ 396.732				
DESDE	HASTA	DIAS	TASA DE INTERES CORRIENTE	TASA DE INTERES MORATORIO ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
16/03/2020	31/03/2020	16	18,95%	28,43%	2,1067%	4.458
1/04/2020	30/04/2020	30	18,69%	28,04%	2,0808%	8.255
1/05/2020	31/05/2020	31	18,19%	27,29%	2,0308%	8.326
1/06/2020	30/06/2020	30	18,12%	27,18%	2,0238%	8.029
1/07/2020	31/07/2020	31	18,12%	27,18%	2,0238%	8.297
1/08/2020	31/08/2020	31	18,29%	27,44%	2,0408%	8.367
1/09/2020	30/09/2020	30	18,35%	27,53%	2,0469%	8.121
1/10/2020	31/10/2020	31	18,09%	27,14%	2,0208%	8.284
1/11/2020	30/11/2020	30	17,84%	26,76%	1,9957%	7.918
1/12/2020	31/12/2020	31	17,46%	26,19%	1,9574%	8.024
1/01/2021	31/01/2021	31	17,32%	25,98%	1,9432%	7.966
1/02/2021	28/02/2021	28	17,54%	26,31%	1,9655%	7.278
1/03/2021	31/03/2021	31	17,41%	26,12%	1,9523%	8.004
1/04/2021	30/04/2021	30	17,31%	25,97%	1,9422%	7.705
1/05/2021	31/05/2021	31	17,22%	25,83%	1,9331%	7.925
1/06/2021	30/06/2021	30	17,21%	25,82%	1,9321%	7.665
1/07/2021	31/07/2021	31	17,18%	25,77%	1,9291%	7.908
1/08/2021	31/08/2021	31	17,24%	25,86%	1,9352%	7.933

1/09/2021	30/09/2021	30	17,19%	25,79%	1,9301%	7.657
1/10/2021	31/10/2021	31	17,08%	25,62%	1,9189%	7.867
1/11/2021	30/11/2021	30	17,27%	25,91%	1,9382%	7.689
1/12/2021	31/12/2021	31	17,46%	26,19%	1,9574%	8.024
1/01/2022	31/01/2022	31	17,66%	26,49%	1,9776%	8.107
1/02/2022	28/02/2022	28	18,30%	27,45%	2,0418%	7.561
1/03/2022	31/03/2022	31	18,47%	27,71%	2,0588%	8.440
1/04/2022	30/04/2022	30	19,05%	28,58%	2,1166%	8.397
1/05/2022	31/05/2022	31	19,71%	29,57%	2,1819%	8.945
1/06/2022	30/06/2022	30	20,40%	30,60%	2,2497%	8.925
1/07/2022	31/07/2022	31	21,28%	31,92%	2,3354%	9.574
1/08/2022	31/08/2022	31	22,21%	33,32%	2,4251%	9.942
1/09/2022	30/09/2022	30	23,50%	35,25%	2,5482%	10.110
1/10/2022	31/10/2022	31	24,61%	36,92%	2,6528%	10.875
1/11/2022	30/11/2022	30	25,78%	38,67%	2,7618%	10.957
1/12/2022	31/12/2022	31	27,64%	41,46%	2,9326%	12.022
1/01/2023	31/01/2023	31	28,84%	43,26%	3,0411%	12.467
1/02/2023	28/02/2023	28	30,18%	45,27%	3,1608%	11.704
1/03/2023	31/03/2023	31	30,84%	46,26%	3,2192%	13.197
1/04/2023	30/04/2023	30	31,39%	47,09%	3,2676%	12.964
1/05/2023	31/05/2023	31	30,27%	45,41%	3,1688%	12.991
1/06/2023	30/06/2023	30	29,76%	44,64%	3,1234%	12.392
1/07/2023	31/07/2023	31	29,36%	44,04%	3,0877%	12.658
1/08/2023	31/08/2023	31	28,75%	43,13%	3,0330%	12.434
1/09/2023	30/09/2023	30	28,03%	42,05%	2,9680%	11.775
1/10/2023	31/10/2023	31	26,53%	39,80%	2,8311%	11.606
1/11/2023	30/11/2023	30	25,52%	38,28%	2,7377%	10.861
1/12/2023	31/12/2023	31	25,04%	37,56%	2,6930%	11.040
1/01/2024	31/01/2024	31	23,32%	34,98%	2,5311%	10.377
1/02/2024	2/02/2024	2	23,31%	34,97%	2,5302%	669
TOTAL DÍAS MORA		1419		GRAN TOTAL		442.692

En consecuencia, siguiendo lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., se modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y se aprobará la efectuada por el Juzgado, en la suma de **VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TREINTA PESOS M/CTE (\$25.335.030).**

De otro lado, se avizora memorial del 17 de agosto de 2023, en el que el apoderado de la parte demandante solicita se decrete el secuestro y avalúo del vehículo automotor de placas WLK479 de propiedad de la demandada **LINCOLTUR S.A.**, cuyo embargo fue ordenado mediante Auto Interlocutorio No. 452 del 12 de mayo de 2023, teniendo en cuenta que la medida cautelar se encuentra materializada. Como soporte, allegó el certificado de tradición del vehículo, en el que consta la inscripción de la medida cautelar así¹:

MEDIDAS CAUTELARES Y LIMITACIONES			
ENTIDAD	LIMITACION	ESTADO	FECHA EXPEDICION
JUZGADO 8 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES	EMBARGO	INSCRITA	23/05/2023

Igualmente, se observa que el 01 de junio de 2023 se recibió respuesta de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Funza - Cundinamarca, en la que informa que la limitación a la propiedad del vehículo con placa WLK479 fue inscrita².

De conformidad con lo anterior, previo a decidir sobre el secuestro del vehículo, se ordenará su **aprehensión** de conformidad con el parágrafo del artículo 595 del C.G.P.: **“PARÁGRAFO.**

¹ Páginas 4 y 5 del archivo pdf 106. SolicitudSecuestroYAvalúo
² Archivo pdf 103. RespuestaOficio071

Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien.” Para tales efectos, se oficiará a la POLICIA NACIONAL – SIJÍN, a fin de que proceda con la captura del automotor, dejándolo a disposición de este Juzgado en un parqueadero que se encuentre registrado ante la Dirección Seccional de Administración Judicial del lugar donde se produzca la inmovilización, conforme el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 y el Acuerdo No. 2586 del 15 de septiembre de 2004 del Consejo Superior de la Judicatura, o en su defecto, en un establecimiento especializado que cuente con las medidas de seguridad correspondientes. Una vez se informe al Juzgado sobre la aprehensión del vehículo, se decidirá sobre el secuestro.

Finalmente, de la lectura del certificado de tradición del vehículo WLK479, advierte el Despacho que éste se encuentra pignorado en favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** desde el 11 de diciembre de 2014, como se muestra a continuación:

PRENDA O PIGNORACIÓN		
FECHA INSCRIPCION	ACREEDOR	ESTADO
11/12/2014	BANCO DAVIVIENDA SA	INSCRITA

Por tal motivo, es imperativo dar aplicación al inciso 1º del artículo 462 del C.G.P., a saber:

***“ARTÍCULO 462. CITACIÓN DE ACREEDORES CON GARANTÍA REAL.** Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. (...). (Subrayas fuera del texto)*

En consecuencia, se citará al acreedor prendario **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a fin de que haga valer su crédito ante este Juzgado, en proceso separado o en este mismo trámite, dentro de los 20 días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 462 del C.G.P. Y se ordenará su notificación personal, a cargo de la parte actora, de conformidad con los artículos 290 numeral 3º, 291 y 292 del C.G.P.; o, en su defecto, siguiendo lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, para en su lugar **APROBAR** la liquidación del crédito efectuada por el Juzgado, a la fecha de esta providencia, en la suma de **VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TREINTA PESOS M/CTE (\$25.335.030).**

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión del vehículo automotor de placas **WLK479**, clase bus de servicio público, marca YUTONG, línea ZK6107HA, modelo 2015, color blanco verde, cilindraje 6700, número de motor 78013233 y número de chasis F1000117, de propiedad de **LINCOLTUR S.A.** identificada con Nit. 860.507.099-6.

TERCERO: POR SECRETARÍA, librar oficio a la **POLICIA NACIONAL – SECCIONALES DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL Y CRIMINAL (SIJÍN)**, a fin de que realice la aprehensión del vehículo automotor, solicitándole que proceda a dejarlo a disposición de este Juzgado en un parqueadero que se encuentre registrado ante la Dirección Seccional de Administración Judicial del lugar donde se produzca la inmovilización, conforme el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 y el Acuerdo No. 2586 del 15 de septiembre de 2004 del Consejo Superior de la Judicatura, o en su defecto, en un establecimiento especializado que cuente con las medidas de seguridad correspondientes.

CUARTO: CITAR al acreedor prendario **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a fin de que haga valer su crédito ante este Juzgado, en proceso separado o en este mismo trámite, dentro de los 20 días siguientes a su notificación personal, en los términos del artículo 462 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al acreedor prendario **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de su Representante Legal, de conformidad con los artículos 290 numeral 3º, 291 y 292 del C.G.P., informándole que dispone de un término de **VEINTE (20) DÍAS HÁBILES** para que haga valer el crédito que ostenta frente al vehículo de placas **WLK479** de propiedad de **LINCOLTUR S.A.** con Nit. 860.507.099-6, ante este Juzgado, bien sea en proceso separado o en este mismo trámite, de conformidad con el artículo 462 del C.G.P.

SEXTO: En caso de que la parte demandante así lo disponga, podrá hacer uso de la notificación personal prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para tal efecto, deberá solicitar el formato de notificación personal elaborado por el Juzgado. Posteriormente deberá enviar: el formato diligenciado, junto con este Auto, al *correo electrónico de notificación judicial* que aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** El envío lo deberá realizar con copia al correo electrónico: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación de recibido, para que obren en el expediente.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1> El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
05 de febrero de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 02 de febrero de 2024, al Despacho de la Juez, el presente **DESPACHO COMISORIO**, proveniente del Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí – Santander, radicado bajo el número **11001-41-05-008-2023-00934-00**, de **GABRIEL GÓMEZ PINO** en contra de **ASOCIACIÓN DE USUARIOS CAMPESINOS DE COLOMBIA “ANUC”**, el cual consta de 2 archivos pdf incluida la hoja de reparto, y una carpeta con 54 archivos pdf. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 042

Bogotá D.C., 02 de febrero de 2024

Fue repartido a este Juzgado el **despacho comisorio** que libró el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ** a efectos de adelantar la práctica de la diligencia de secuestro del *“establecimiento de comercio – Asociación de Usuarios Campesinos de Colombia “ANUC”, con NIT 860066487-7, ubicado en la dirección carrera 5ª No. 9 – 05 sur de Bogotá D.C.”*.

Sobre los despachos comisorios, el artículo 37 del C.G.P. señala que *“La comisión sólo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del Juez de conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester...”*.

Por su parte, el artículo 38 del C.G.P. indica: *“El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando ésta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto”*.

El **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**, en Auto del 14 de julio de 2023, ordenó que *“Para efectos de la materialización de la diligencia de secuestro del bien inmueble aquí referenciado, se dispone COMISIONAR a los Juzgados*

Laborales de Pequeñas Causas de Bogotá (Reparto), allegándosele copia del expediente digital en su integridad, con facultades para subcomisionar.”

No obstante, a fin de establecer quién debe atender el despacho comisorio, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el literal “b” del artículo 43 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, en donde se señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 43°. Creación de unos juzgados civiles municipales. Crear, con carácter permanente, a partir del once (11) de enero de 2023, los juzgados civiles municipales que se enuncian a continuación:

(...)

b. Cuatro (4) juzgados civiles municipales en Bogotá, distrito judicial del mismo nombre, cada uno conformado por los siguientes cargos: un juez y un secretario municipal, los cuales se denominarán Juzgados 087, 088, 089 y 090 civiles municipales de Bogotá, respectivamente, para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá.”

Así las cosas, los Juzgados 087, 088, 089 y 090 Civiles Municipales de Bogotá, son quienes conocen de manera exclusiva los despachos comisorios en la ciudad de Bogotá.

Por lo tanto, advirtiéndole que el presente se trata de un **despacho comisorio** y no habiendo duda que el competente para atender la comisión requerida por el **JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ** son los **Juzgados 087, 088, 089 y 090 Civiles Municipales de Bogotá**, se devolverán las diligencias a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO para que efectúe el reparto a quien corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: DEVOLVER el despacho comisorio a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, para que sea repartido entre los **Juzgados 087, 088, 089 y 090 Civiles Municipales de Bogotá**, en cumplimiento de lo establecido en el literal “b” del artículo 43 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022. Anótese la salida en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
05 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en estado.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de febrero de 2024, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00990-00**, de **EDWAR GALLARDO ZABALA** en contra de **ORGANIZACIÓN MARAN INGENIEROS S.A.S.**, informando que, vencido el término legal concedido en auto anterior, la parte actora no subsanó la demanda. Sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 041

Bogotá D.C., 02 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto de Sustanciación No. 078 del 24 de enero de 2024, al no subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia de **EDWAR GALLARDO ZABALA** en contra de **ORGANIZACIÓN MARAN INGENIEROS S.A.S.**

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
05 de febrero de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en estado.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de febrero de 2024, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-01008-00**, de **FREDYS ARIEL MOSQUERA MOSQUERA** en contra de **ALISTAMIENTO E INSTALACIONES ELECTRICAS DE COLOMBIA S.A.S.**, informando que, vencido el término legal concedido en auto anterior, la parte actora no subsanó la demanda. Sírvasse proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 040

Bogotá D.C., 02 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto de Sustanciación No. 076 del 24 de enero de 2024, al no subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia de **FREDYS ARIEL MOSQUERA MOSQUERA** en contra de **ALISTAMIENTO E INSTALACIONES ELECTRICAS DE COLOMBIA S.A.S.**

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firma manuscrita de Diana Fernanda Erasso Fuertes.
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
05 de febrero de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en estado.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de febrero de 2024, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-01009-00** de **ELICENIA OLARTE HERNÁNDEZ** en contra de **MARITZA YADIRA ADAMES BERNAL**, informando que, vencido el término legal concedido en auto anterior, la parte actora no allegó subsanación de la demanda. Sírvasse proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 038

Bogotá D.C., 02 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 24 de enero de 2024, al no subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva laboral de única instancia de **ELICENIA OLARTE HERNÁNDEZ** en contra de **MARITZA YADIRA ADAMES BERNAL**.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy:
05 de febrero de 2024**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria